

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

25 El proceso de ejecución frente a deudores solidarios

MILAGROS LÓPEZ GIL

Profesora Titular Derecho Procesal Universidad de Málaga

Sumario:

- I. Las obligaciones solidarias
- II. La necesidad de litisconsorcio
- III. Solidaridad y cosa juzgada
 - 1. Antecedentes: el derogado artículo 1252 Cc
 - 2. La situación actual a la luz del artículo 222 de la LEC
- IV. Tratamiento procesal de la solidaridad en el proceso de ejecución
 - 1. Títulos ejecutivos judiciales y solidaridad pasiva
 - 2. Títulos ejecutivos extrajudiciales y solidaridad pasiva
- V. Un supuesto especial de ejecución de obligaciones solidarias: la Disposición adicional séptima de la Ley de la Edificación
- VI. Bibliografía

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

I. Las obligaciones solidarias

I. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La solidaridad, junto a la mancomunidad¹⁾, constituye una de las formas en las que se puede organizar una determinada relación jurídica obligatoria en la que actúan una pluralidad de sujetos en alguna de las posiciones jurídicas o en ambas. No obstante, esta forma de organización de las obligaciones se manifiesta como especialmente compleja en la medida en la que son muchos los elementos que deben ser tenidos en cuenta. En primer lugar, las relaciones existentes entre los distintos sujetos que integran cualquiera de las posiciones en una obligación solidaria y que se ha denominado relación interna²⁾. En segundo lugar, la forma en la que se articula la relación de los obligados solidariamente frente a terceros o, lo que es lo mismo, la relación externa. Es en ésta en la que se va a centrar, fundamentalmente, el objeto del presente trabajo, en concreto, en los supuestos en los que la solidaridad se da en la parte pasiva resultando obligadas varias personas a cumplir una prestación que al ser incumplida tiene que hacerse efectiva a través del proceso de ejecución.

No obstante, con carácter previo al análisis del tratamiento procesal de la solidaridad en sede de ejecución, es necesario precisar a qué hacemos referencia cuando hablamos de obligaciones solidarias. Estas se encuentran definidas en el artículo 1137 del Cc como la facultad concedida al acreedor para exigir el cumplimiento íntegro de la deuda a uno o a todos los deudores solidarios y la obligación de cada uno de los deudores solidarios de cumplir con la totalidad de la prestación. Esto determina un régimen que favorece al acreedor pues lo dota de unas garantías específicas para el cobro de su crédito, concretadas en la posibilidad de hacer uso de dos instrumentos previstos en el artículo 1144 del Cc: el *ius electionis* que permite al acreedor elegir frente a cuales de los obligados solidariamente va a dirigir el requerimiento de pago por considerarlo/s el/los más solvente/s y, el *ius variandi*, que, previsto como complemento al anterior derecho, le faculta para dirigirse sucesivamente frente a cualquiera de los obligados en tanto que la deuda no se haya visto satisfecha en su totalidad³⁾.

Así pues, las garantías reconocidas en el artículo 1144 suponen que el acreedor puede requerir a cualquiera de los obligados y que estos no pueden oponerse al pago, ya sea en el seno de un proceso o extrajudicialmente, alegando, bien, el beneficio de división de la deuda, es decir, que cada uno sólo está obligado al pago de una parte, o bien, la necesidad de que el acreedor haya realizado una previa excusión de los bienes de los demás obligados antes de dirigirse frente a uno.

Por otro lado, en la medida, en la que el acreedor puede dirigirse sucesivamente frente a los distintos obligados solidarios en tanto que no quede acreditado el pago total de la prestación, se podrá iniciar procesos sucesivos dirigidos frente a los distintos obligados sin que los nuevos demandados puedan alegar la litispendencia ya que no existiría una identidad de procesos en la medida en la que coincidiendo el objeto y la *causa petendi*, no

existe identidad de sujetos. Ahora bien, la posibilidad de abrir tantos procesos simultáneos o sucesivos frente a los diferentes obligados solidarios nos parece, desde un punto de vista procesal, una solución antieconómica para el actor. Sin embargo, nada le obliga a acumular las acciones en los términos de los artículos 72 y 73 de la LEC o a solicitar una vez que los procesos ya están pendientes, la acumulación de autos tal y como se establece en los artículos 74 y ss. de la LEC.

Por lo tanto, la aplicación procesal de dichos preceptos sustantivos permite, *ab initio*, que el acreedor de varios deudores solidarios se dirija frente a uno, varios o todos para obtener un pronunciamiento de condena por todos los conceptos indemnizatorios contenidos en la demanda. No obstante, dicha previsión ha generado, tradicionalmente, múltiples cuestiones en torno, primero, a la posible alegación del deudor demandado de que la litis está incorrectamente constituida al no haberse demandado a todos los que se van a ver afectados por el pronunciamiento, el resto de obligados solidarios. Segundo, y en íntima relación con lo anterior, sobre si la sentencia obtenida frente a uno de los demandados puede extender sus efectos sobre el resto de deudores pudiendo hacerse efectiva sobre el patrimonio de los deudores no litigantes.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

1

En el seno de la doctrina civilista son muchas las clasificaciones que de las obligaciones en las que intervienen una pluralidad de sujetos han sido realizadas, con base en los artículos 1137 a 1150 del Cc. Desde aquellas más sencillas que distinguen entre obligaciones mancomunadas -en las que el crédito o deuda se divide en tantas partes iguales como sujetos concurren- y obligaciones solidarias -caracterizadas por tener un especial régimen de legitimación para la exigencia y el cumplimiento de la obligación- (*vid.* ALBADALEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, II*, Barcelona, 1985, pp. 57 y ss.; LASARTE ALVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, Tomo 2*, Madrid, 1995, pp. 55 y ss.; RUIZ VADILLO, E., *Derecho Civil*, Logroño, 1979, pp. 244 y ss. y HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1960, pp. 91 y ss., entre otros), a otras que con base en la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación distinguen dentro de las obligaciones mancomunadas, las que podríamos llamar simples, divisibles o disyuntivas, en las que el crédito o la deuda se divide por cuotas iguales entre acreedores o deudores -artículo 1138 del Cc- y las «en mano común», indivisibles o conjuntivas, en las que la prestación obliga a los acreedores o deudores a actuar de forma conjunta -artículo 1139 del Cc-, junto con las obligaciones solidarias. Partidarios de esta clasificación, se manifiestan CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral, III*, Madrid, 1974, pp. 120 y ss. y O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, II*, Madrid, 1987, pp. 95 y ss. No obstante, todas estas clasificaciones han sido objeto de dos críticas, en primer lugar, que bajo el término obligaciones mancomunadas se cobijan obligaciones que no tienen nada en común, como aquellas en las que el crédito o la deuda se divide en cuotas viriles; y, en segundo lugar, que si sólo distinguimos entre obligaciones mancomunadas y solidarias, estaremos obviando la existencia de obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos en las que se exige la actuación conjunta, lo que cuadra mal con la división en prorrata. Estas críticas llevaron a que DIEZ PICAZO formulase una nueva clasificación que ha tenido un especial predicamento al considerarse que resulta más acorde con los principios del Código Civil. Dicha clasificación distingue la existencia de a) obligaciones parciarias, en las que el crédito o deuda se

divide en créditos y deudas independientes que recaen sobre una parte de la prestación –artículo 1138 del Cc–, b) obligaciones mancomunadas, comunes o conjuntas en la que los créditos y las deudas se atribuyen en común al grupo o consorcio, de esta manera todos los sujetos son acreedores o deudores del total del crédito o de la deuda –artículos 1139 y 1150 del Cc–; y, finalmente, c) las obligaciones solidarias, en la que cada acreedor puede reclamar, por sí y de una vez la totalidad del crédito y cada deudor está obligado a cumplir por sí solo y de una vez toda la prestación –artículo 1137 del Cc– (*vid.* DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II*, Madrid, 1996, pp. 169-170; o en *Sistema de Derecho Civil, II* , (con Gullón Ballesteros), Madrid, 2001, pp. 132 y ss.).

2

La relación interna está compuesta por los pactos o relaciones existentes entre personas unidas por lazos de solidaridad. El propio Código Civil establece una regulación de cómo deben ser estas relaciones en el artículo 1143 párrafo segundo «el acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de las partes que les corresponde en la obligación», en el artículo 1145, párrafos segundo y tercero «el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno», en el artículo 1146 «la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los deudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos» y, finalmente, en el artículo 1147, párrafo segundo «Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente». Por último, si no existe pacto entre las partes, el crédito o deuda se divide entre los distintos sujetos en partes iguales. Para un análisis en profundidad de esta cuestión *vid.* GÓMEZ LIGÜERRE, C., *Solidaridad y Responsabilidad, La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños* , Barcelona, 2005, pp. 41, 53 y ss.

3

CAFFARENA LAPORTA, J., «Comentario al artículo 1144» en *Comentarios al Código Civil, Tomo II* , Madrid, 1993, p.137.

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)
II. La necesidad de litisconsorcio

II. LA NECESIDAD DE LITISCONSORCIO

El *ius electionis* que concede el artículo 1141 del Cc al acreedor permitiéndole demandar a uno o a varios de los obligados solidariamente nos sitúa, inicialmente, ante la figura del litisconsorcio voluntario que si bien, bajo el amparo de la LEC 1881 constituía una construcción jurisprudencial y doctrinal, ha pasado a estar regulado en el artículo 12.1 de la actual LEC, debiendo ser completado su régimen con los artículos 72 y ss de la LEC donde se regulan los requisitos para la acumulación de acciones pues toda acumulación subjetiva voluntaria es a su vez una acumulación objetiva por lo tanto en el litisconsorcio voluntario nos encontramos ante una acumulación subjetiva-objetiva.

Situándonos en el lado pasivo de la relación jurídica, para que un acreedor pueda demandar a una pluralidad de deudores y por tanto pueda hacer uso, en el caso de las obligaciones solidarias, del *ius electionis*, es necesario que las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir -tal y como establece el artículo 12.1 de la LEC-, lo que hace referencia a la exigencia de una conexión propia, es decir, fundada en los mismos hechos, como contraposición a la conexión impropia que se funda en hechos diversos pero homogéneos.

Aunque el fundamento del litisconsorcio voluntario hay que buscarlo en la economía procesal, la utilización de este instrumento procesal sirve para conjurar el riesgo de sentencias contradictorias. La consecuencia última del uso de este instrumento procesal será que el órgano jurisdiccional emitirá una sentencia única que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan acumulado y que, además, podrán ser diversos según el resultado del proceso.

Si bien, la opción del litisconsorcio voluntario casaba bien con el régimen jurídico sustantivo de las obligaciones solidarias, la conjunción del artículo 1141 del Cc con el artículo 1252 del Cc, hoy en día derogado, en el que se extendían los límites de la cosa juzgada a los obligados solidariamente que no hubiesen litigado en el proceso, condujo a la doctrina y a la jurisprudencia a preguntarse si realmente no nos encontrábamos ante un supuesto de litisconsorcio necesario.

El litisconsorcio necesario surge cuando la ley -litisconsorcio necesario propio- o la jurisprudencia -litisconsorcio necesario impropio- impone demandar a varios conjuntamente⁴⁾ por la exigencia de la misma relación jurídica litigiosa, que sólo puede hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados. Por ende, la relación jurídica-procesal no estará bien constituida si no se demanda a todos los sujetos implicados en esa relación jurídica litigiosa⁵⁾.

El fundamento de esta clase de litisconsorcio es la necesidad de evitar la ineficacia de la sentencia que podría dictarse en un proceso en el que no estuvieran como parte los titulares de la relación jurídica litigiosa, ya que la eficacia de la cosa juzgada, salvo en supuestos

concretos, sólo se produce *inter partes*, por lo que una sentencia dictada sólo frente a unos sujetos titulares de la relación jurídica litigiosa y otros no, no podría ser nunca eficaz en el ámbito jurídico sustantivo. En este sentido no cabe confundir la eficacia de la sentencia con su utilidad, en el sentido en el que la eficacia no depende de lo que las partes consideren que satisface su interés sino que radica en el hecho de que el tribunal sólo pueda estimar una determinada pretensión cuando concurren todos los presupuestos para que la sentencia produzca los efectos que le son propios⁶⁾.

Por otro lado, el litisconsorcio puede ser analizado no desde la perspectiva de la legitimación sino desde los efectos que produce la sentencia en aquellos que no ha litigado. Si bien es verdad que nuestro ordenamiento jurídico limita los efectos de las sentencias a aquellos que han litigado, en algunos supuestos permite la extensión de la eficacia de la sentencia a personas que no han participado en el proceso, lo que supone una conculcación del principio de audiencia en cuya virtud nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

No obstante, entender que en el caso de las obligaciones solidarias procede este tipo de litisconsorcio conduce a un error de fondo pues supone desvirtuar el régimen jurídico de este tipo de obligaciones perfilado en el artículo 1141 del Cc en donde se establece la libertad del acreedor para dirigirse frente a uno o varios de los deudores solidarios. Por lo tanto, con carácter general no era posible extender la obligación de litisconsorcio pasivo necesario a las obligaciones solidarias⁷⁾. Y decimos con carácter general porque la necesidad de litisconsorcio está, como hemos indicado, en íntima relación con la tutela jurídica que solicitemos y con la eficacia de la misma en la relación jurídica sustantiva. Por lo tanto, si estamos ante una tutela declarativa o constitutiva, la propia naturaleza de la misma y la eficacia que ésta va a desplegar frente a todos los obligados sí va a exigir, incluso, en el ámbito de las obligaciones solidarias, la demanda conjunta de todos aquellos que se van a ver afectados directamente por el mencionado proceso, es decir, todos los obligados solidariamente⁸⁾. Ahora bien, éste no resultará exigible cuando lo que se haya ejercitado en el proceso sea una acción de condena, pues ésta resultará plenamente eficaz desde el punto y hora en la que la legislación sustantiva establece que cada uno de los deudores solidarios está obligado a responder del todo de la prestación. Por lo tanto, precisando la afirmación que hemos formulado en líneas anteriores, debemos concluir que la exigencia de litisconsorcio pasivo necesario cuando se ejercitan acciones de condena en obligaciones solidarias se compadece mal con la regulación sustantiva de la institución y, por tanto, no es correcta.

Si bien, aquí podían terminar nuestras reflexiones sobre la necesidad o no de litisconsorcio en la reclamación de deudas solidarias sobre todo a la luz de la nueva LEC y las modificaciones que ha operado sobre el Cc, debemos recordar que el antiguo artículo 1252 del Cc permitía la extensión de efectos de la sentencia obtenida frente a los deudores solidarios no litigantes. De la regulación contenida en este precepto se extraían dos conclusiones: en primer lugar, que efectivamente no era obligatorio el litisconsorcio necesario en las obligaciones solidarias pues en caso contrario el legislador no hubiese regulado la posibilidad de esta extensión de los límites subjetivos de la cosa juzgada; y, en segundo lugar, que desde el punto de vista de la eficacia de la sentencia, dicha extensión planteaba problemas al entrar en conflicto con el principio de audiencia que impide que nadie pueda ser condenado sin ser oído y vencido en un proceso. Principio éste que se encuentra incluido en el ámbito del artículo 24 de nuestra Constitución.

La conjunción de estos preceptos condujo a que FAIREN GUILLEN⁹⁾ formulase su teoría sobre el litisconsorcio cuasinecesario. Esta nueva figura supone la existencia de una pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídica única pero para los que la ley no impone la obligación de litigar conjuntamente sino que se admite la legitimación individual de cada

uno de ellos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de los titulares de la relación jurídica discutida mediante su participación oportuna o eventual. Este litisconsorcio cuasinecesario se distingue del necesario en el que éste último resulta obligatorio para que la litis esté correctamente constituida mientras que el cuasinecesario responde a un criterio de oportunidad, en el sentido de que el titular es libre o no de demandar conjuntamente a los deudores solidarios, pero sí decide hacerlo tendrá que tramitarlo en un único proceso. Por lo tanto, si bien no es necesaria la constitución del litisconsorcio, sí resulta aconsejable porque aunque, como hemos dicho, la relación jurídica procesal está válidamente constituida sin la presencia de todos los litisconsortes, a la hora de hacer efectiva la sentencia de condena -su ejecución- ésta sólo podrá hacerse valer en el patrimonio de los que efectivamente fueron condenados, sin perjuicio de que éstos repitan contra los demandados. Conclusión esta última que nos parece totalmente correcta máxime si tenemos en cuenta que ha sido derogado el artículo 1252 del Cc y, por tanto, la extensión subjetiva de la cosa juzgada.

Por lo tanto podemos concluir que el *ius electionis* sólo se puede hacer efectivo en sede de reclamación declarativa de la deuda permitiendo al acreedor que se dirija frente a uno, varios o todos de los deudores obligados pero sin que éste se pueda ejercitar en sede de ejecución por impedirlo el principio de audiencia, la actual regulación de la cosa juzgada prevista en el artículo 22 de la LEC y la regulación que sobre esta cuestión se incluye en el artículo 542 de la vigente LEC.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

4

Nos referimos exclusivamente al litisconsorcio pasivo necesario pues en nuestro Ordenamiento jurídico ni bajo el amparo de la LEC de 1881 ni bajo la actual LEC se ha reconocido la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

5

En este sentido se ha pronunciado el TS en la sentencia de 2 de diciembre de 1988 al establecer que «el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando la presencia simultánea en el mismo proceso de varios demandados viene exigida por el carácter unitario e indivisible del objeto del litigio, esto es, que la presencia de todos los demandados no obedezca a criterios de oportunidad, sino a necesidad estricta, porque se trata de decidir sobre derechos cuya formación o existencia afecta a una pluralidad de personas que colectivamente son sus titulares», la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1996 -RA 736- «el litisconsorcio reviste carácter de necesario ... cuando la inescindibilidad del tema litigioso impide que se pueda, en términos jurídicos, dictar sentencia acerca de la cuestión de fondo, por indisponibilidad parcial del sujeto o sujetos demandados sobre aquélla».

6

En este sentido *vid.* LÓPEZ-FRAGOSO ALVÁREZ, T., «Comentario al artículo 12» en *Proceso civil*

práctico, Tomo I, (dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, p. 217; CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pp.121-141. De igual modo, *vid.* la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1992 -RA 4124- al referirse a la defectuosa determinación de las partes litisconsortes «que según se dice de manera simplificada supone una defectuosa constitución de la relación jurídica procesal, en realidad no afecta a la validez intrínseca de la expresada relación, sino a la inutilidad o infructuosidad de la misma para conseguir la resolución de la cuestión de fondo planteada, en este sentido, su carencia constituye la falta de un presupuesto preliminar al fondo, deriva, pues, de la constatación de una « *quaestio iuris* », a saber, la ineptitud jurídica del sujeto demandado para soportar, con la calidad que se le atribuye, las consecuencias jurídicas que se pretenden, en otras palabras, su inidoneidad jurídica, pese a ser parte capaz procesalmente, para ser sujeto pasivo -exclusivamente- de la relación jurídica material deducida».

7

Son múltiples los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los que se establece la incompatibilidad del régimen de las obligaciones solidarias con la exigencia de litisconsorcio pasivo necesario, entre otras la sentencia de 22 de marzo de 1990 -RA 1719- en la que se estableció que «el vínculo de solidaridad, impuesto por imperativo legal, entre todos los herederos del causante respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste, excluye toda posibilidad de surgimiento del litisconsorcio necesario cuando el acreedor demande a alguno o algunos de los herederos y no a todos, y sin que, por otra parte, lo preceptuado en el artículo 1084.2 del Cc afecte en modo alguno a la expresada solidaridad, ni a las consecuencias jurídicas propias de la misma, pues dicho precepto lo único que concede al heredero que va a ser demandado por las deudas u obligaciones de su causante es un derecho a hacer citar o emplazar a su coherederos, por lo que si no se hace uso del mismo, la relación jurídico-procesal queda bien constituida con los que hayan sido demandados», la sentencia de 14 de julio de 1988 -RA 5691- «por virtud de este vínculo, la situación procesal de litisconsorcio ya no puede darse por carecer de sus presupuestos, en cuanto bastará la presencia en juicio de cualquiera de los responsables, no de todos, para que la decisión sobre el objeto de su responsabilidad pueda ser tomada con la sola defensa del comparecido». En el mismo sentido, las sentencias de 9 de junio de 1981 -RA 2518-, 18 de julio de 1988 -RA 5726-, 4 de diciembre de 1989 -RA 8793-, 19 de junio de 1990 -RA 4793- y 26 de julio de 1991 -RA 7856-, entre otras.

8

PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, p. 52; CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pp. 132-134.

9

«Sobre el litisconsorcio en el proceso civil», *Revista de Derecho Privado*, 1954.

© 2017[Thomson Reuters (Legal) Limited / Juan Antonio Robles Garzón (Director)]© Portada: Thomson Reuters

(Legal) Limited

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

III. Solidaridad y cosa juzgada

1. Antecedentes: el derogado artículo 1252 Cc

1. ANTECEDENTES: EL DEROGADO ARTÍCULO 1252 CC

La posibilidad arbitrada en el artículo 1141 del Cc de que las reclamaciones entabladas contra un deudor solidario no constituyan un obstáculo para las que se dirijan con posterioridad frente a los demás, en tanto no resulte cobrada la deuda por completo, se veía contradicha por la extensión del efecto material de la cosa juzgada, que prevista en el párrafo tercero del artículo 1252¹⁰⁾ del Cc, está hoy derogado. Dicha extensión se basaba en la afirmación de que nos encontrábamos ante supuestos en los que existía una identidad de sujetos cuando los litigantes del segundo proceso eran causahabiente de los que litigaron en el pleito anterior o estaban unidos por vínculos de solidaridad¹¹⁾. Las consecuencias de la aplicación de este precepto conducían a que la sentencia dictada en un proceso frente a algunos de los deudores solidarios afectase al resto. De esta manera si la sentencia era desestimatoria, no cabía que se iniciase un nuevo proceso frente a otro u otros, reclamándoles la deuda; y si la sentencia era estimatoria de la pretensión articulada frente a uno de los deudores solidarios serviría de título ejecutivo frente a aquellos otros que no habían litigado. Es evidente que esto suponía una quiebra del *ius variandi*, reconocido al acreedor en el artículo 1144 del Cc que permite que la reclamación entablada contra uno de los deudores, no constituya un obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte totalmente cobrada la deuda¹²⁾ y del principio de audiencia en cuanto se permitía la ejecución frente a quien no había sido oído y vencido en el proceso.

Esta contradicción entre los preceptos regulados por el Código Civil produjo una enorme polémica tanto en el seno de la doctrina como la jurisprudencia que se centró en analizar el contenido y finalidad del artículo 1252 del Cc en tanto que la previsión contenida en el apartado tercero contravenía, directamente, la esencia de las obligaciones solidarias. Así pues, partiendo de las funciones de la cosa juzgada, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia negaron la función negativa de la cosa juzgada con base en la dicción del artículo 1141 del Cc que permite que se puedan volver a realizar tantas reclamaciones como sean necesarias hasta conseguir la satisfacción completa de la prestación¹³⁾. Por lo tanto, la función que desempeñaba la cosa juzgada ex artículo 1252 del Cc sólo podía ser la positiva o prejudicial destinada a evitar sentencias contradictorias¹⁴⁾.

Ahora bien, la pregunta que debíamos formularnos giraba en torno a la determinación de hasta qué punto el órgano jurisdiccional quedaba vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad sobre una misma relación obligacional de carácter solidaria. Para poder dar una respuesta a esta pregunta, la doctrina tuvo que abordar el análisis del artículo 1252 del Cc de una forma sistemática alejándose, por tanto, de las interpretaciones literales. Dicho análisis condujo a tres posturas distintas.

- Un sector doctrinal postuló la aplicación estricta de la identidad contenida en el artículo

1252 del Cc, lo que conducía a que las actuaciones procesales del deudor demandado afectaban plenamente a los demás, tanto en lo que beneficiaba como en lo que les perjudicaba¹⁵⁾.

No obstante, esta posición era susceptible de una importante crítica consistente en su confrontación con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la CE por cuanto supone extender la eficacia de una resolución a quien no litigo y, por tanto, no fue oído en el proceso.

- Por otro lado, otros autores postularon que la decisión sobre esta cuestión debía de depender del proceso concreto ante el que nos encontrábamos, estableciendo que lo procedente era realizar una interpretación del artículo 1252 del Cc *secundum eventum litis*. Esta posición se justificaba en que el alcance de la eficacia positiva de la cosa juzgada material dependía del desenvolvimiento del procedimiento en cada caso y, sobre todo, de los medios de defensa utilizados por los deudores solidarios para oponerse a la demanda. Por lo tanto, si la sentencia era condenatoria del primer deudor, no podría extenderse en ningún caso a sus codeudores la inmutabilidad del fallo, porque cada uno de ellos dispondría de todas las excepciones en aplicación del artículo 1148 aunque ya hubiesen sido opuestas en un proceso anterior. En cambio, la sentencia absolutoria del primer deudor podía aprovechar a los otros, si la absolución se debió a motivos comunes a todos¹⁶⁾.

- Por último, otro sector doctrinal consideró que el artículo 1252 carecía de virtualidad apoyándose para ello tanto en las disposiciones contenidas en el artículo 1141 y 1148 del CC como en el principio de audiencia¹⁷⁾.

Consideramos que lo más lógico era entender que los límites de la función positiva de la cosa juzgada en procesos sobre obligaciones solidarias deberían fijarse en función del contenido de la sentencia. En este sentido, si la sentencia era absolutoria para el deudor solidario, ésta beneficiaría a todos pero de distinta forma en atención a la excepción que hubiese sido acogida por la sentencia. En efecto, si la desestimación se fundó en la estimación de una excepción común, la sentencia beneficiará a todos al impedir que se pueda reclamar de nuevo la deuda, y si se basó en una excepción personal, también resultarán beneficiados todos, por la reducción de su parte de responsabilidad en el montante total de la deuda.

Por otro lado, si la sentencia era de condena, ésta perjudicará a todos los demás deudores solidarios en la medida en la que en un ulterior proceso éstos no podrán oponer las excepciones comunes opuestas y desestimadas en el primero¹⁸⁾.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

10

«Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derechos a exigir las u obligación de satisfacerlas».

11

Para un análisis en profundidad del artículo 1252 del Cc nos remitimos a la obra de CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990. Este autor, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, analizó si los términos «solidaridad» o «indivisibilidad» contenida en el mencionado precepto, debían ser interpretados en sentido técnico, concluyendo que el alto Tribunal, realizó una interpretación crítica o correctiva del término «solidaridad» en virtud de la cual procede la excepción de cosa juzgada cuando la cuestión litigiosa y la causa de pedir, los fundamentos o títulos en los que se apoyan las respectivas pretensiones y la condición de las personas en relación con los títulos, sean la misma. Es decir, se exige no una identidad física sino una identidad jurídica. No obstante, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, mientras que para algunos –entre otros, el autor citado–, en los supuestos de solidaridad existe una identidad jurídica, para la mayoría de la doctrina, entre los sujetos obligados solidariamente no existe una identidad jurídica.

12

A favor de la interpretación literal del artículo 1252 del Cc se mostró MORÓN PALOMINO, M., «El Proceso civil y la tutela de terceros», *Revista de Derecho Procesal*, julio-septiembre, 1965, p. 152 y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1984 que declaró que «lo establecido en un procedimiento vincula a los causahabientes que fueron parte en ese procedimiento y a los que están unidos a ellos por vínculos de solidaridad, quienes no pueden pretender reabrir el proceso, ejercer la pretensión contradictoria con la ya resuelta y, además, han de soportar la ejecución de la decisión o sentencia dictada en el proceso seguido contra su causante o codeudor solidario».

13

En este sentido PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, p. 81.

14

Sobre esta cuestión, *vid.* CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pp. 88 y ss.; PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, pp. 81 y ss.

15

En este sentido, MANRESA Y NAVARRO, J. M.^ª, *Comentarios al Código Civil español, Tomo VIII*, Madrid, 1901, p. 557; GUILARTE ZAPATERO, V., «Comentario al artículo 1141» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, Tomo XV, vol. 2.º* (Dir. ALBADALEJO), Madrid, 1983, p. 278; SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Comentario al artículo 1252» en *Comentarios al Código Civil, Tomo XVI, vol. 2.º*, Madrid, 1991, pp. 768 y 769.

GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil*, Madrid, 1978, p. 451.

En este sentido se manifestó CARRERAS DEL RINCÓN quien consideró que sólo la sentencia absolutoria podía extender su eficacia frente a los deudores no litigantes, en cuanto esto constituía un reflejo procesal del derecho material. En todos los demás casos, la extensión de la cosa juzgada debía impedirse por cuanto el derecho sustantivo no permite que la actuación de uno agrave la posición de los demás. (*La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pp. 177 y ss.).

CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 541» en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Navarra, 2001; PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, p. 90.

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

III. Solidaridad y cosa juzgada

2. La situación actual a la luz del artículo 222 de la LEC

2. LA SITUACIÓN ACTUAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 222 DE LA LEC

La entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil trae consigo la derogación¹⁹⁾ del artículo 1252 del Cc pasando a regularse la cosa juzgada en los artículos 207 -cosa juzgada formal²⁰⁾- y 222 -cosa juzgada material²¹⁾-, con el reconocimiento de sus dos funciones: la negativa, en el apartado primero de este último, y la positiva, en el apartado cuarto del mismo precepto.

En este sentido, para un análisis en profundidad de la cosa juzgada material debemos tener en cuenta la previsión contenida en el artículo 400 párrafo segundo de la LEC en cuanto que extiende los límites objetivos de la cosa juzgada a aquellos hechos y fundamentos jurídicos que pudieron ser alegados en el proceso aunque no se hubiese hecho uso de los mismos.

Podemos afirmar, sin riesgo a equivocarnos, que la nueva regulación viene a resolver las dificultades insolubles que se habían planteado con la normativa anterior y que de forma sucinta hemos expuesto en el epígrafe anterior²²⁾. Dejando al margen la cosa juzgada formal por cuanto resulta irrelevante en materia de obligaciones solidarias, la nueva regulación de la cosa juzgada material al establecer sus límites subjetivos parte de la regla general de que la cosa juzgada despliega sus efectos, sólo, entre aquellos que han sido partes en el proceso en el que se produjo la correspondiente sentencia. Por lo tanto, la vinculación positiva o negativa sólo opera si las partes de los distintos procesos son las mismas, recogiendo así los postulados tanto doctrinales como jurisprudenciales que partían de considerar que la extensión de los efectos de la sentencia a quien no había tenido la oportunidad de participar en el mismo suponía la vulneración del principio jurídico-natural de audiencia.

Ahora bien, el artículo 222 de la LEC, al igual que su predecesor, establece excepciones a esta regla general y permite que la cosa juzgada alcance:

a) a los herederos y causahabientes de las partes, lo cual es lógico porque en estos casos existe identidad jurídica, puesto que los herederos y causahabientes suceden en los derechos y obligaciones al causante, por lo que se colocan en la misma situación jurídica de aquel que fue parte.

b) A terceros ajenos al proceso, primero, cuando sean titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley. Estaríamos haciendo referencia a un supuesto de legitimación extraordinaria en procesos de consumidores y usuarios, en donde la cosa juzgada se extendería no sólo a aquellos que han litigado en nombre y en interés propio por un derecho ajeno sino, también, a los titulares de esos derechos; y segundo, cuando se trate de procesos seguidos sobre impugnación de acuerdos societarios, la sentencia que se dicté afectará a todos los

socios aunque no hubiesen litigado.

c) A todos, o lo que se ha denominado, efecto *erga omnes* cuando nos encontremos con sentencias que versen sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad o incapacitación. Esta eficacia ultra partes responde a la lógica de que nadie puede tener un estado civil en relación con determinadas personas y carecer del mismo respecto a otras.

Podemos observar, como en la nueva regulación desaparece la referencia contenida en su predecesora a las obligaciones indivisibles y las solidarias. Ahora bien, mientras resulta clara la no referencia a las primeras, se plantean dudas con respecto a la segunda. En efecto, el hecho de que no se recoja referencia alguna a las obligaciones indivisibles debe ser aplaudido por cuanto la aplicación del artículo 1139 del Cc exige para la efectividad de este tipo de obligaciones que se proceda contra todos los deudores, siendo necesaria para que la litis este bien constituida, el litisconsorcio pasivo necesario. Por lo tanto, si no es posible que se dicte una sentencia sobre el fondo sin que estén presentes todos los implicados en la relación jurídica, era contradictorio que cupiese la aplicación de la sentencia a aquellos que no hubiesen litigado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1252 del Cc²³⁾. En este caso, se ha producido la coordinación entre la regulación sustantiva de las obligaciones indivisibles y el tratamiento procesal de las mismas.

Sin embargo, un sector de la doctrina se ha preguntado si de alguna manera, en el artículo 222.3 de la LEC, al establecer que «la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus causahabientes...», sigue haciendo referencia, de forma implícita, a los obligados solidarios, en la medida en la que pueda seguir aplicándose la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que, con base en el artículo 1252 del Cc, entendió que la identidad subjetiva debía comprender a los supuestos de identidad jurídica. No nos mostramos conforme con seguir aplicando esta doctrina que si ya nos parecía forzada a la vista de la antigua regulación, resulta insostenible al carecer de una norma de referencia, no pudiendo utilizarse como tal al mencionado precepto de la LEC.

Mayores problemas, sin embargo, ha planteado la dicción de este artículo *in fine* en donde se plantea la posibilidad de que la cosa juzgada afecte «(...) a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley». Si bien el artículo al que se remite la disposición se destina al reconocimiento de legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, lo que excluye su aplicación a los deudores solidarios, las dudas se han planteado atendiendo al *iter* legislativo del mencionado precepto²⁴⁾. En efecto, parece que inicialmente este artículo se remitía al artículo 10 destinado a regular la condición de parte legítima tanto al que actúe en juicio como titular de la relación jurídica u objeto litigioso como al que la ley atribuya legitimación siendo distinto del titular, y ésta sólo cambió como consecuencia de la corrección de errores publicada en el BOE el 14 de abril de 2000.

No obstante, aunque entendiésemos que la remisión del artículo 222.3 de la LEC es al artículo 10 y no al 11²⁵⁾ esto no abonaría la posición de entender incluida en su ámbito a los deudores solidarios. En efecto, el artículo 10 de la LEC contiene dos apartados, el primero de ellos reconoce como parte legítima al titular de la relación jurídica o del objeto litigioso, por lo que la extensión de la cosa juzgada prevista en el artículo 222.3 de la LEC no puede entenderse realizada al mismo porque obviamente dichos sujetos estarían afectados directamente por la sentencia que se dictase en el proceso en el que han actuado como partes, por lo tanto, dicha remisión se estaría haciendo al apartado segundo de dicho precepto en el que «se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular» y que lo que hace es conceder la condición de parte legítima a los legitimados extraordinaria o indirectamente. Nos referimos a los supuestos de

legitimación por sustitución en la que el sujeto actúa en el proceso en nombre y en interés propio pero por un derecho ajeno puesto que el otro supuesto de legitimación extraordinaria está constituido por la legitimación representativa que se encuentra expresamente reconocida en el artículo 11 de la LEC.

Con base en estos argumentos, consideramos que, definitivamente, la nueva LEC ha instaurado un régimen de cosa juzgada que no alcanza a los implicados en una relación jurídica obligatoria de carácter solidario que no hayan intervenido en el proceso como parte procesal. Hecho este que se confirma con la lectura de la Exposición de Motivos de la propia Ley de Enjuiciamiento en el que se establece que «salvo excepciones muy justificadas, se reafirma la exigencia de la identidad de partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste». Por lo tanto, la ausencia de mención de las personas unidas bajo el vínculo de solidaridad en el artículo 222.3 de la LEC como terceros a los que alcanza la eficacia de la cosa juzgada responde a la intención del legislador que ha recogido las críticas que sobre la cuestión había planteado tanto la doctrina como la jurisprudencia²⁶⁾.

Si bien con este nuevo régimen se salvan los problemas que se habían generado con la regulación anterior, no ha quedado huérfano de críticas en la medida en la que ha planteado nuevos problemas. En efecto, si la sentencia que se dicte frente a un deudor solidario no produce el efecto de cosa juzgada frente al resto de deudores, éstos en los nuevos procesos que se dirijan frente a ellos deberán plantear todas las excepciones de que dispongan con independencia de que las mismas -aunque sean las comunes- ya hubiesen sido resueltas en el proceso anterior, pudiendo producirse sentencias contradictorias.

Por lo tanto, consideramos que la nueva regulación de la cosa juzgada, en su referencia a los límites subjetivos, es acorde, por fin, con la regulación sustantiva de las obligaciones solidarias, por lo que la sentencia firme que recaiga contra un deudor solidario sólo desplegará los efectos de cosa juzgada entre las partes intervinientes en el proceso. Previsión que se ha visto reforzada por la regulación del tratamiento procesal de la solidaridad en sede de ejecución que constituye el objeto del próximo epígrafe.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

19

Disposición Derogatoria única 2.1.º de la LEC.

20

Cuando hablamos de la cosa juzgada formal estamos haciendo referencia a la vinculación jurídica que para el órgano jurisdiccional y para las partes produce cualquier resolución firme, dentro del propio proceso en que se ha dictado, de manera que hace imposible que esta resolución pueda ser sustituida por otra, quedando todos obligados por lo dispuesto en la misma.

21

La cosa juzgada material es el concreto efecto que produce la sentencia de fondo que alcanza fuerza de cosa juzgada formal consistente en una eficacia jurídica que trasciende del concreto proceso en donde se dictó para expandirse a futuros procesos.

22

SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Comentario al artículo 1252» en *Comentarios al Código Civil, Tomo XVI, vol. 2.º*, Madrid, 1991, p. 701.

23

PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, p.97.

24

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 13 de noviembre de 1998, establecía en el artículo 224 -antecedente del actual 222- la remisión al artículo 9 de dicho proyecto que contenía las previsiones equivalentes a las actualmente recogidas en los artículos 10 y 11, bajo el párrafo «condición de parte procesal legítima. Asociaciones de consumidores y usuarios». Tras el Informe de la Ponencia del Congreso, la referencia a las asociaciones de consumidores y usuarios pasó a un artículo diferente, manteniéndose la remisión del artículo 224 al artículo 9 referido en exclusiva a la condición de parte procesal legítima. Una vez que el proyecto pasó por el Pleno del Congreso de los Diputados, la enumeración de los artículos pasó a corresponderse con la actual, manteniéndose la remisión del artículo 222.3 al 10. Esta se mantuvo, incluso, en la primera publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el BOE de 8 de enero de 2000. No será hasta la corrección de errores de la LEC de 14 de abril de 2000, cuando se cambie la referencia al artículo 10 del texto original por la referencia actual al artículo 11.

25

Incluso desde el análisis del artículo 11 de la LEC se ha entendido que la remisión contenida en el artículo 222.3 de la LEC al mismo era errónea. En primer lugar, porque si lo que se pretendía con dicho reconocimiento de la extensión de la cosa juzgada a los consumidores que no habían litigado era cerrar el paso a las acciones individuales evitando así el efecto goteo de reclamaciones que se podrían producir de no regularse la mencionada extensión, no se tenía en cuenta, primero, que dicha extensión iba a producirse tanto cuando la sentencia fuese estimatoria como desestimatoria, partiendo de que los consumidores siempre habrían podido participar en dicho proceso, lo que no siempre será así. Segundo, porque dicha extensión procedería en todos los procesos de consumo que se iniciasen en función del artículo 11 -por asociaciones de consumidores y usuarios, grupos de afectados o entidades legalmente habilitadas- pero no a otros supuestos de legitimación extraordinaria como la legitimación por sustitución, lo que no deja de plantear dudas y problemas, que se hubiesen resuelto fácilmente si la remisión del artículo 222.3 se hubiese hecho al artículo 10 párrafo segundo de la LEC. Para un análisis en profundidad de esta cuestión *vid.* DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., *La tutela jurisdiccional civil de los intereses de*

En sentido contrario a lo que mantenemos se han manifestado CORDÓN MORENO, F., «Comentarios al artículo 542» *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II* , Navarra, 2001, p. 146, RUBIO GARRIDO, T., en *Fianza solidaria, solidaridad de deudores y cofianza. En el Código Civil y e en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* , Granada, 2002, pp. 400 y ss., y GARBERÍ LLOBREGAT, J., «Comentario al artículo 222» en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Barcelona, 2001, p. 608. El argumento barajado por los dos últimos autores para justificar su posición es el reconocimiento que de la extensión de la cosa juzgada a las obligaciones solidarias se había realizado en la jurisprudencia anterior a la entrada en vigor de la LEC.

07 MAR 2024

**Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed.,
junio 2017**

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

IV. Tratamiento procesal de la solidaridad en el proceso de ejecución

**IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA SOLIDARIDAD EN EL PROCESO
DE EJECUCIÓN**

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

IV. Tratamiento procesal de la solidaridad en el proceso de ejecución

1. Títulos ejecutivos judiciales y solidaridad pasiva

1. TÍTULOS EJECUTIVOS JUDICIALES Y SOLIDARIDAD PASIVA

Tradicionalmente, una de las cuestiones que se había formulado la doctrina era si el especial régimen sustantivo de la solidaridad de las obligaciones –en conjunción con el artículo 1252 del Cc– permitía la ejecución de la sentencia en alguno de los deudores no litigantes, con base en el « *favor creditoris* » que rige la regulación de este tipo de obligaciones. La respuesta afirmativa se basaba en el párrafo segundo del artículo 1141 del Cc donde se establecía –y se establece– que «las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos estos».

No obstante, dicho argumento fue desvirtuado por CARRERAS DEL RINCÓN²⁷⁾ quien consideró que la sentencia obtenida contra alguno de los deudores solidarios no podía hacerse efectiva en el patrimonio de aquellos otros que no habían litigado por los siguientes motivos:

1.º El artículo 1141 habla de las «acciones ejercitadas» y la interpretación de dicho término no puede llegar tan lejos como para entender comprendido en el mismo a las sentencias. En este sentido, la referencia de este precepto debe quedar circunscrita a los perjuicios que se podrían derivar como consecuencia de los efectos jurídicos-materiales de la litispendencia.

2.º Aunque el régimen de las obligaciones solidarias resulta un sistema especialmente beneficioso para el acreedor, éste no puede ser interpretado con tal amplitud que llegue a concederse al mismo un título ejecutivo que pueda esgrimir frente a aquel que no ha litigado, máxime cuando en nuestro ordenamiento, con base en el principio de dualidad de partes y de limitación subjetiva de la cosa juzgada, no se han regulado mecanismos de defensa para el tercero.

Además una cosa es el efecto de cosa juzgada y otra muy distinta la ejecución de las sentencias aunque ambas constituyen manifestaciones de los efectos del proceso. Sin embargo, mientras la eficacia de cosa juzgada de la sentencia es de naturaleza procesal; la ejecutividad de la resolución entraña un efecto material que sólo se produce con respecto a la sentencia de condena siempre y cuando el condenado no cumpla voluntariamente y el beneficiario lo solicite. Esto se demuestra en el hecho de que es posible la ejecución de sentencias que no han alcanzado la firmeza y por tanto no gozan del efecto de cosa juzgada –es el caso de la ejecución provisional (artículo 524 de la LEC)– y que existen resoluciones firmes frente a las que no cabe la ejecución –o por lo menos en sentido propio– como son las sentencias declarativas y las constitutivas –artículo 521 de la LEC–.

3.º Si partimos del hecho incuestionable de la inexistencia de mecanismos de defensa para aquel tercero que pueda verse afectado por la sentencia, la consecuencia ineludible es la inadmisión de que la resolución judicial pueda hacerse efectiva frente a aquel que no litigo. Lo contrario podría dar lugar a procesos fraudulentos al impedir a éstos oponer al acreedor

excepciones reales o comunes no opuestas por el primitivo demandado.

4.º Ante esta situación, la única forma de proteger a todos los obligados solidariamente sería exigir el litisconsorcio pasivo necesario lo que, como hemos visto en las páginas anteriores, conduciría a desvirtuar el régimen jurídico de la solidaridad.

5.º Y, finalmente, en nuestro Ordenamiento jurídico procesal rige el aforismo « *nulla executio sine titulo* », por lo tanto una sentencia de condena sería inejecutable en quien no litigo porque faltaría el título que sirve de base para el despacho de la ejecución.

Esta cuestión ha sido resuelta explícitamente por el legislador en el artículo 542 de la LEC en donde partiendo de la posición adoptada por la mayoría de la doctrina procesalista²⁸⁾ –y de la jurisprudencia²⁹⁾– consistente en no admitir la ejecutabilidad de la sentencia sobre el patrimonio de un deudor no litigante por oponerse esto al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la CE³⁰⁾, ha positivado dichos criterios al proscribir el despacho de la ejecución frente a cualquier deudor solidario que no conste en el título ejecutivo, ya sea éste judicial o extrajudicial.

Por lo tanto, podemos afirmar, que el artículo 542 de la LEC no es más que una especificación de la regla general contenida en el artículo 538.2.1.º de la LEC no conteniendo una extensión de la responsabilidad a quien no aparece en el título a diferencia de lo establecido en el artículo 543 de la LEC que, constituyendo una especialidad del precepto que analizamos, permite que en los supuestos de ejecución frente a agrupaciones de empresa, cuando rija la solidaridad entre sus miembros, se pueda dirigir la ejecución frente a aquel que no consta en el título cuando concurren determinados requisitos.

La sistemática adoptada por el legislador para proceder a la regulación de la solidaridad en sede de ejecución, distingue en función de que la misma derive de un título ejecutivo judicial o extrajudicial.

En este sentido, el apartado primero del mencionado precepto, prohíbe que se despache ejecución frente a aquel deudor solidario que no haya participado en el proceso declarativo y que, por tanto, no conste en el título ejecutivo. Por lo tanto, este artículo fija la eficacia de las resoluciones judiciales y de los laudos desde la perspectiva de la ejecución permitiendo que la ejecución se proyecte, sólo y exclusivamente, sobre aquellos que fueron demandados y condenados en el proceso. Si dicho proceso de ejecución finalizase sin la completa satisfacción del acreedor y éste no hubiese dirigido el proceso declarativo frente a ningún otro obligado solidariamente, podría ejercitar una nueva acción de condena frente a cualquiera –o todos– de los deudores solidarios. En este sentido, traemos a colación lo que hemos sostenido en páginas anteriores sobre la no extensión ultra partes de las sentencias dictadas en materia de obligaciones solidarias.

Ahora bien, la sentencia que sirve de título a la ejecución en la que debe aplicarse la previsión contenida en el artículo 542 de la LEC, deberá contener un pronunciamiento expreso sobre la solidaridad siempre y cuando este haya sido solicitado por el deudor, en aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil. En aquellos supuestos en los que dicho pronunciamiento no se produjera, entendemos que la omisión podrá ser subsanada a través de la correspondiente aclaración de sentencias, si nos encontramos ante un mero error, o bien impugnando la incongruencia en la que la sentencia ha incurrido, ya sea a través de los recursos ordinarios o, si la sentencia ya no es recurrible, a través del mecanismo de la nulidad de actuaciones³¹⁾.

No creemos que en estos supuestos el tribunal de la ejecución pueda proceder a integrar el título por vía interpretativa y decidir en el auto del despacho si se hace en forma solidaria o

mancomunada aunque el Tribunal Supremo se haya pronunciado en alguna ocasión en este sentido³²⁾ o entender que nos encontramos ante una solidaridad tácita pasiva que se produciría «cuando del contexto de las obligaciones contraídas se infiera su concurrencia, conforme a lo que declara en su inicio el artículo 1138 del Cc, por quedar patente la comunidad jurídica con los objetivos que los recurrentes pretendieron al celebrar el contrato siendo suficiente que aparezca evidenciada la voluntad de los contratantes de haberse obligado in solidum»³³⁾, teoría esta formulada para justificar que la solidaridad convencional no tiene por qué constar expresamente; o, finalmente, entender que se ha producido una desestimación tácita de la solidaridad, por lo que, existiendo en la legislación civil una presunción de no solidaridad, debería entenderse que la condena es mancomunada³⁴⁾.

Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 542.1 de la LEC se procediera al despacho de la ejecución contra aquel deudor solidario que no consta en el título ejecutivo, nos planteamos si resultaría aplicable el mecanismo previsto en el artículo 563 de la LEC en la que se regula la forma de reacción frente a los actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial³⁵⁾ o si, por el contrario, el deudor solidario ejecutado incorrectamente sólo podría oponer la causa prevista en el artículo 559.1.1 de la LEC alegando su falta de legitimación pasiva³⁶⁾.

En este sentido, aunque parece que el artículo 563 de la LEC está pensado expresamente para supuestos como el que analizamos, es decir, que se despache la ejecución contraviniendo lo expresamente previsto en el título ejecutivo judicial (en el caso que nos ocupa, dirigiéndose frente a quien no consta en el título ejecutivo), estableciendo la posibilidad de que la parte perjudicada pueda interponer recurso de reposición y, si se desestimase, el de apelación, consideramos que no resultará aplicable cuando dicha extensión de la ejecución se produzca en el auto de despacho de la ejecución, en la medida en la que el artículo 551 de la LEC al regularlo declara la irrecurribilidad del mismo sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

Por lo tanto consideramos que esta vía sólo sería procedente cuando el tribunal provea en contradicción con el título una vez despachada la ejecución. No obstante, como señala CORDÓN MORENO³⁷⁾, esta afirmación deja dos situaciones huérfanas de regulación: aquel supuesto en el que el auto perjudica al ejecutante, cuando se despache como mancomunada una sentencia de condena solidaria, en la medida en la que el ejecutado no sólo no podría utilizar, a priori, la vía del artículo 563 de la LEC ni tampoco podría hacer uso del trámite de oposición a la ejecución reservado al ejecutante. Y, en segundo lugar, que las infracciones cometidas por el tribunal no encajen en ninguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 556 de la LEC³⁸⁾. En este sentido, coincidimos con este autor en entender que, en estos supuestos, los perjudicados -tanto ejecutante como ejecutado- por el tribunal que contraviene el título ejecutivo en el auto de despacho de ejecución, deberán poder hacer uso de los recursos establecidos ex artículo 563 de la LEC.

Ahora bien, creemos que en el supuesto concreto que analizamos, frente a la ejecución despachada frente a quien no consta en el título ejecutivo puede utilizarse la vía de la oposición por motivos procesales regulada en el artículo 559.1.1.º de la LEC. En efecto el deudor solidario ejecutado incorrectamente podrá alegar que carece de legitimación pasiva. En la medida en la que éste puede utilizar dicha vía de oposición, consideramos que no es procedente forzar el tenor literal del artículo 563 de la LEC.

La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal, Barcelona, 1990, pp. 170-171.

Entre otros destacamos a DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil, el Proceso de declaración*, Madrid, 2000, p. 502; TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso, alegaciones, sentencia, cosa juzgada*, Madrid, 2000, p. 178.

La sentencia del Tribunal Constitucional 85/1991 de 22 de abril partiendo de que la ejecución de sentencias constituye parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE «presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado» reconociendo la «situación de indefensión que vulnera el artículo 24.1 de la CE, en cuanto dirige el requerimiento de pago y apremio contra personas que no fueron demandadas, condenadas, ni oídas en juicio» –Fundamento Jurídico 4.º-. En el mismo sentido las Sentencias del Tribunal Constitucional 314/1994, de 28 de noviembre –Fundamento Jurídico 2.º-; 92/1998 de 27 de abril –Fundamento Jurídico 7.º- y 229/2000, de 2 de octubre –Fundamento Jurídico 2.º-. Línea que también ha sido seguida por el Tribunal Supremo en las sentencia de 5 de julio de 1997 en el que se declaró que la no concurrencia de todos los deudores solidarios en el pleito no transgredía el artículo 24 de la CE «salvo que se dispusiera la absoluta sujeción a lo decidido en el proceso seguido sin audiencia o se estableciera la posibilidad de ejecución de la resolución, también sin audiencia, en los bienes de quien no ha ido parte» o la Sentencia de 19 de octubre de 1998 –RA 8254- en la que se declaró que los actos de ejecución que afecte a terceros más allá de los llamados efectos reflejos o indirectos de la sentencia perjudicándoles indebidamente «son verdadera vías de hecho» que han de ser objeto de denuncia por el cauce adecuado, en su caso, en cuanto ejecución indebida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, en que se haya podido incurrir.

Algún sector de la doctrina civilista se había mostrado a favor de la posibilidad de ejecutar las sentencias sobre el patrimonio del deudor solidario no demandado basándose para ello en el artículo 1141 y en el párrafo tercero del artículo 1252 del Cc. Tal y como señala PÉREZ ESCOLAR el mejor exponente de esta posición era Barbancho Tovillas para el que la nota que informaba el cumplimiento de la obligación solidaria era que lo actuado frente a cualquiera de los deudores solidarios tiene eficacia frente a los demás, lo que implica que si cada uno de los obligados debe ser considerado como si fuese el único, debería admitirse también una comunicación de los patrimonios de dichos obligados al servicio de la satisfacción del interés del acreedor. Para dotar de fuerza este posicionamiento el mencionado autor consideraba que el *ius variandi* que reconoce el artículo 1141 del Cc al acreedor no sólo rige sólo para decidir frente a quien se dirige la acción declarativa sino también en el proceso de ejecución (*Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, pp. 128-129).

31

En este sentido, JUAN SÁNCHEZ, R., «Comentario al artículo 542» en *Proceso civil práctico, Tomo VI*, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, p. 384.

32

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1997 -RA 7153-.

33

Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1996 y de 30 de diciembre de 1997.

34

En este sentido, *vid.* CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 542», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Navarra, 2001, p. 147.

35

A favor de la aplicación del artículo 563 de la LEC, SENÉS MOTILLA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, Madrid, 2000, p. 77; CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 542», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Navarra, 2001, p. 147.

36

Apoyando esta solución JUAN SÁNCHEZ, R., «Comentario al artículo 542» en *Proceso civil práctico, Tomo VI*, (Dir. Gimeno Sendra), Madrid, 2002, p. 384.

37

CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 542», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Navarra, 2001, p. 216.

38

El mencionado autor considera que a través de este precepto se podría denunciar las extralimitaciones del Tribunal cuando ejecuta lo que el título no autoriza o va más allá de lo solicitado por el ejecutante; cuando despacha ejecución de forma distinta a la prevista en el título judicial; o, finalmente, cuando deja de ejecutar lo que sí se contiene en el título ejecutivo y ha sido solicitado por el ejecutante o, sin haberlo sido, forma parte natural de la ejecución (CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 542», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*,

Navarra, 2001, p. 214).

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

IV. Tratamiento procesal de la solidaridad en el proceso de ejecución

2. Títulos ejecutivos extrajudiciales y solidaridad pasiva

2. TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRAJUDICIALES Y SOLIDARIDAD PASIVA

La regla sentada en el apartado primero del artículo 542 de la LEC se confirma en su apartado segundo al establecerse que no se podrá despachar ejecución frente a quien no aparezca en el mencionado título, estableciendo una excepción a esta prohibición inicial consistente en que el deudor solidario aparezca en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley –por ejemplo lo supuestos de afianzamiento–.

La exigencia contenida en el artículo 542.2 de la LEC es más estricta que la fijada en el artículo 538.2.3 del mismo texto legal en el que se permite que se pueda dirigir la ejecución frente «a quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público». Por lo tanto, podemos observar como en este precepto sólo se requiere que el afianzamiento conste en documento público, mientras que en el artículo 542.2 de la LEC se exige un plus y es que dicho documento sea alguno de aquellos que llevan aparejada ejecución, es decir, alguno de los establecidos en el artículo 517 de la LEC.

En realidad, en este supuesto, la ejecución frente a deudores solidarios que no constan en el título ejecutivo inicial deriva de una suma de títulos ejecutivos³⁹⁾. Por lo tanto, con base en esta disposición, las posibilidades de ejecución serían las siguientes:

1.º instar la ejecución sólo y exclusivamente frente a quien consta en el título ejecutivo. De esta manera se deja al margen la realidad jurídico material que subyace y que no es otra que el carácter solidario de la obligación que genera la ejecución.

2.º Instar la ejecución sólo y exclusivamente frente a quien no consta en el título ejecutivo en que aquella se funda y no frente al que sí aparece como legitimado pasivamente. En este caso, como hemos dicho anteriormente, junto a la demanda ejecutiva deberá acompañarse los documentos en los que se acredite los vínculos de solidaridad existente entre quien consta en el título y aquel frente al que se solicita el despacho de la ejecución y que sólo darán lugar al mismo si consta en un documento de los que lleva aparejada ejecución⁴⁰⁾.

3.º Finalmente, cabe la posibilidad de solicitar el despacho de la ejecución conjuntamente frente al deudor que figura en el título en que se funda aquella y frente al otro u otros con el que aquél aparece ligado por vínculos de solidaridad. En realidad, esto constituye una aplicación tanto de la previsión contenida en el artículo 1141 del Cc que permite dirigirse frente a uno o varios de los deudores solidarios simultáneamente y más concretamente del apartado tercero del artículo 542.3 de la LEC que supone una reproducción en sede de ejecución de mencionado precepto sustantivo.

En efecto, aunque pudiéramos pensar, *ab initio*, que la regulación contenida en el artículo

542 de la LEC infringe el *ius electioni* y el *ius variandi* que el artículo 1141 del Cc reconoce al acreedor solidario, creemos que esto no es así, primero porque dichas facultades deben predicarse de la designación de demandados en el proceso de declaración sin que nada pueda indicar que podrían extenderse al proceso de ejecución. Pero, además, para confirmar dicho argumento, el legislador ha introducido un párrafo tercero al precepto que comentamos que reconoce dichas facultades al acreedor pero limitado a aquellos deudores que constan en el título ejecutivo judicial o extrajudicial sin perjuicio del derecho de repetición que a cada uno le corresponda en aplicación del artículo 1145. II del Cc.

Ahora bien, el hecho de que se pueda pedir el despacho de la ejecución por el importe total de la deuda frente a cada uno de los deudores solidarios y que ésta se deba despachar, no significa que se pueda embargar bienes de cada uno por la totalidad de la cantidad ejecutada pues como señala ORTELLS RAMOS, si bien lo primero es coherente con el régimen de las obligaciones solidarias, lo segundo se encuentra prohibido por el artículo 584 de la LEC que prohíbe el embargo de bienes cuyo valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria los fines de la ejecución⁴¹.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

39

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Navarra, 2005, p. 708.

40

Tal y como señala GUILARTE ZAPATERO en este supuesto se debe entender incluido los supuestos de afianzamiento, con carácter solidario, mediante póliza o escritura pública; los supuestos de la fianza general o fianza ómnibus o aquellos supuestos en los que adquirida una cosa conjuntamente por varios compradores, se conviene en escritura pública, que para satisfacer la obligación de pago del precio aplazado, sólo uno de ellos acepta letras de cambios («Comentario al artículo 542» en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III*, (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pp. 2601-2602).

41

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Navarra, 2005, p. 708.

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)
V. Un supuesto especial de ejecución de obligaciones solidarias: la Disposición adicional séptima de la Ley de la Edificación

V. UN SUPUESTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS: LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY DE LA EDIFICACIÓN

Una referencia específica merece el régimen de responsabilidad en la construcción que tradicionalmente regida por lo establecido en el artículo 1591 del Cc y por la interpretación que del mismo ha realizado una cuantiosa jurisprudencia se ha visto completada (o ¿derogada?) por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación -LOE- que parece contener una excepción al régimen de ejecución de obligaciones solidarias analizadas en el epígrafe anterior.

El primer problema que se le plantea a cualquiera que intenta abordar el estudio del nuevo sistema de ordenación de la edificación es si este texto legal ha derogado o no a la anterior regulación. Una primera aproximación a la cuestión, nos lleva a observar como el legislador no ha procedido a una derogación expresa del régimen anterior y que la LOE ha seguido con una más que curiosa fidelidad la interpretación que la jurisprudencia había dado al artículo 1591 del Cc, apartándose de éste sólo en dos puntos: en primer lugar, al establecer una nueva distinción de los plazos de garantía y, en segundo lugar, operando un acortamiento de los plazos para la prescripción de la acción. Debe concluirse que, a priori, en dichos aspectos el régimen del Cc ha quedado derogado.

Ahora bien, podemos ir más allá y plantearnos si, en el caso que estamos tratando, se ha producido una derogación tácita⁴². En este sentido la LOE es una ley posterior y especial con respecto al artículo 1591 del Cc y tiene como finalidad regular el proceso de la construcción en su totalidad así como las responsabilidades que pueden derivarse del mismo, salvando así los problemas que había generado la ausencia de una configuración legal completa de la construcción de edificios, pues hasta este momento, dicha realidad había estado regulada por un conjunto de normas que adolecían de graves lagunas. Por lo tanto, debemos concluir que el régimen establecido a la luz del artículo 1591 del Cc debe entenderse derogado.

Así pues, la LOE siguiendo a la regulación precedente, parte del establecimiento de un régimen de responsabilidad individual de cada uno de los distintos agentes de la construcción en los términos establecidos en su artículo 17⁴³. No obstante, con carácter subsidiario, para aquellos supuestos en los que sea imposible individualizar al agente responsable o que, habiendo quedado acreditada la concurrencia de culpas, no pudiese establecerse el grado de intervención de cada agente, se prevé que la responsabilidad será solidaria -artículo 17.3 de la LOE-.

No obstante, si bien la responsabilidad solidaria tiene, en principio, un carácter residual,

termina convirtiéndose en la regla general, pues, habitualmente, el perjudicado se encuentra ante la imposibilidad de individualizar la causa de la ruina y, por tanto, cuál es el agente que debe responder individualmente, por lo que la ley le habilita para demandar a cualquiera de ellos con base en el reconocimiento de una responsabilidad solidaria que impide al demandado, en los términos que hemos analizado en las páginas anteriores, alegar la falta del debido litisconsorcio sin perjuicio de la acción de repetición que pueda dirigir posteriormente frente al resto de agentes de la construcción.

La finalidad de esta solidaridad impuesta *ex lege* a un supuesto de responsabilidad extracontractual, y que va contra la norma que establece que la solidaridad deriva sólo de la existencia de un pacto entre las partes –artículo 1137 del Cc–, existiendo, por tanto, un principio de no presunción de solidaridad en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁴⁾, responde a la necesidad de articular una especial protección del adquirente de una vivienda con base en las dificultades con las que el mismo se puede encontrar a la hora de identificar a los distintos sujetos que han participado en la obra así como el grado de responsabilidad de cada uno de ellos. Por lo tanto, en estos casos, si bien, el responsable de los vicios en la construcción es aquel que los haya ocasionado, la prueba de la causa de la ruina no corresponde al actor sino que pudiendo dirigirse frente a cualquiera de los partícipes o contra todos ellos, se produce una inversión de la carga de la prueba correspondiendo a éstos acreditar que su comportamiento no ha sido la causa del vicio o que siéndolo sólo deben responder de un cierto grado de participación. Si estas dos circunstancias no quedan acreditadas, responderán solidariamente frente al actor.

Sólo partiendo de esta especial configuración subsidiaria de la responsabilidad solidaria en la construcción de edificios puede entenderse la previsión contenida en la Disposición Adicional séptima en la que se establece que « *quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso. La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos* ».

Si bien esta disposición no lo establece expresamente, nos encontramos con que en la misma se está recogiendo lo que parece un supuesto de intervención provocada a la que le resultaría aplicable el régimen establecido en el artículo 14 de la LEC. No obstante, decimos que «parece» un supuesto de intervención provocada pues los efectos procesales inherentes a la falta de comparecencia del interviniente hacen que nos preguntemos si efectivamente estamos en el ámbito de la mencionada figura o por el contrario, el legislador, ha introducido en una ley sustantiva una nueva figura procesal. Para ello es necesario que, siquiera brevemente, hagamos una exposición de las características esenciales de dicha institución⁴⁵⁾.

La intervención procesal en el proceso civil español no ha estado regulada expresamente hasta la promulgación de la LEC del 2000, lo que no significa que dicha institución fuese desconocida por nuestros tribunales, en la medida, en la que sobre la base del artículo 24 de la CE se había construido todo un sistema de intervención que tenía como finalidad garantizar la posibilidad de participación en el proceso de todo aquel que tuviese un interés legítimo en el mismo. Para la construcción de esta figura había que partir del concepto de tercero procesal entendido como aquel que no siendo inicialmente parte puede tener un interés jurídico en el resultado del proceso. Con base en dicho interés, el legislador le permite intervenir en el proceso pendiente bien como consecuencia de su voluntad –

estaríamos ante un supuesto de intervención voluntaria- o bien, en respuesta a la llamada de una de las partes originarias en el proceso -intervención provocada-. No obstante, en ambos casos nos encontramos con un único proceso con pluralidad de partes sobrevenida pero sin que, paralelamente, se produzca un aumento objetivo del proceso por cuanto el tercero, al intervenir, no ejercita ninguna pretensión.

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, no se ha admitido la intervención principal, en la que el tercero afirma que es el titular del derecho que es objeto del proceso, por lo que se dirige simultáneamente frente al demandante y al demandado, solicitando una tutela jurisdiccional que es incompatible con la ya ejercitada en el seno del proceso, pues en esta se introduce dos nuevas acciones -una dirigida frente al actor y otra frente al demandado-. Por lo tanto, el artículo 13 de la LEC hace referencia a los supuestos de intervención adhesiva en sus dos modalidades: litisconsorcial -en la que el interviniente alega un derecho propio, ya discutido en el proceso y defendido por alguna de las partes- y simple, que permite la intervención de un tercero que no es titular de la relación jurídica defendida pero tiene interés en no sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte en el proceso. A dichos tipos de intervención se refiere el mencionado precepto cuando habla de todo aquel que tenga «un interés directo» y «un interés legítimo».

Ahora bien, sea cual sea el tipo de intervención adhesiva a la que nos estemos refiriendo, el interviniente adquirirá la condición de parte en el proceso⁴⁶⁾ no sólo para ayudar a la posición procesal con la que coincide su interés sino también para defender sus propios intereses. Hemos de tener en cuenta que el hecho de que se le otorgue las mismas facultades que a las partes iniciales no significa que se le constituya como tal, puesto que el principio dispositivo que rige el proceso civil español impone que la consideración de parte se adquiera por el hecho o bien de solicitar una determinada tutela ante los tribunales o bien por ser aquel frente a quien se pide esa concreta tutela. Por lo tanto, la determinación de la condición de parte se produce en el inicio mismo del proceso ya que en la demanda es necesario consignar la identificación nominal y jurídica tanto de quien la propone como contra quien o quienes se dirigen. Por lo tanto, producida la intervención, salvo que el actor realice una ampliación de la demanda⁴⁷⁾, el interviniente seguirá siendo considerado como tal pero será tratado como si fuese parte. Ahora bien, es evidente que la sentencia no podrá contener un pronunciamiento de condena frente a él, en la medida en la que ello conduciría a que la sentencia fuese incongruente con la petición del actor que en ningún momento ha solicitado su condena. Es claro que salvo que nos encontremos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario en la que se exija, legal o jurisprudencialmente, que se demande a determinadas personas para que la litis esté bien constituida, no cabe obligar al actor a dirigir la demanda frente a determinados sujetos⁴⁸⁾.

La intervención provocada supone la entrada del interviniente en el proceso no ya por su propia voluntad sino porque ha sido llamado por una de las partes iniciales para que se persone en la causa. No obstante, dicha llamada no genera una obligación para el tercero de personarse sino una carga siendo, por tanto, libre de incorporarse o no al proceso pero debiendo soportar las consecuencias jurídicas que se deriven de su inactividad y que giran en torno a la sujeción, en distintos términos, al resultado al proceso.

Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con la intervención voluntaria que es regulada por la ley en términos generales, a favor de toda persona que tenga un interés en el resultado del pleito, la LEC sólo admite la intervención provocada en aquellos supuestos en los que una norma expresamente lo prevea. Por lo tanto, la intervención provocada parte de un principio de tipicidad que ha llevado al legislador de la LEC a establecer sólo el cauce procedimental a seguir en los casos en las que las normas materiales permitan o impongan a las partes de un proceso notificar la existencia del mismo a determinados sujetos.

Esto significa que no existe un modelo general de intervención de terceros a instancia de parte pues ello habría hecho necesario que se estableciera, en la propia LEC, los presupuestos generales para admitir la intervención provocada así como los efectos que la llamada de un tercero al proceso, por una de sus partes, produce fuera del proceso en el que ésta se realiza. En esta medida, tendremos que acudir a las normas sustantivas para apreciar en qué casos se permite la litisdenuntiatio y cuáles son los efectos que la falta de la denuncia produce, los cuales serán diferentes en función del supuesto en el que nos encontremos.

Dejando al margen el análisis de los supuestos tradicionales de intervención provocada⁴⁹⁾ en tanto que exceden el objeto del presente trabajo, nos vamos a centrar, como indica el actual párrafo, en la Disposición Adicional séptima de la LOE. Recordemos que dicho precepto establece la posibilidad de que siendo demandado uno de los agentes que participan en el proceso de la edificación por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones derivadas de dicho proceso, este pueda solicitar que se notifique, a otro u otros agentes, la pendencia del proceso a fin de que puedan participar en el mismo.

En este primer apartado de la Disposición Adicional, se establece el presupuesto que determina que se pueda producir la llamada de un tercero al proceso en los mismos términos en los que se fija en el resto de normas que recogen supuestos de intervención provocada, produciendo, por tanto, la remisión al artículo 14.2 de la LEC en donde se establece el cómo y el cuándo debe producirse dicha llamada, es decir, el cauce procedimental a seguir⁵⁰⁾.

No obstante, la mencionada disposición continua, estableciendo que la notificación se realizará conforme a lo previsto para el emplazamiento de los demandados, incluyendo la advertencia expresa de las consecuencias procesales que se derivaran de la falta de comparecencia, concluyendo que la sentencia que se dicte en ausencia de los llamados a intervenir será «oponible y ejecutable frente a ellos». Y son estos efectos los que ha llevado a parte de la doctrina a cuestionarse si estamos ante un supuesto más de litisdenuntiatio, es decir, una simple llamada al tercero para que intervenga en el proceso o por el contrario, estamos ante una auténtica llamada en causa⁵¹⁾ al estilo de la establecida en el sistema procesal italiano.

En efecto, dicha llamada en causa supone el ejercicio de una nueva pretensión frente al tercero por la parte con fundamento en la existencia de una comunidad de causa entre la nueva pretensión y la que es objeto del proceso⁵²⁾. No obstante ya hemos señalado como en el sistema de intervención recogido en la LEC con base en la construcción jurisprudencial y doctrinal que previamente se había realizado de esta figura, no se admite en nuestro ordenamiento jurídico procesal una llamada en causa que suponga un aumento objetivo del proceso. En este sentido, nuestra práctica procesal no ha admitido que junto a la acción ejercitada por el actor frente al demandado se acumule la pretensión de resarcimiento en el proceso en el que es demandado el comprador, sino que éste deberá esperar a que termine el proceso por sentencia firme para poder ejercitar la pretensión de saneamiento o indemnidad frente al vendedor.

Por otro lado, el tipo de intervención regulada en nuestro ordenamiento tampoco responde a un sistema de litisdenuntiatio puro al estilo de la prevista en la legislación procesal alemana en la que la parte que considere que tiene derecho a ejercitar una pretensión de garantía o de indemnidad frente a un tercero para el caso de que el resultado del proceso le resulte desfavorable puede denunciar el litigio a un tercero y esta denuncia tendrá dos efectos: uno eventual consistente en que el tercero pueda intervenir adhesivamente en el proceso y otro mediato o externo al proceso en el que se realiza la denuncia que se

producirá en todo caso, se haya materializado la intervención o no, y es que el llamado no podrá alegar en un segundo proceso en el que sean partes el tercero denunciado y la parte que realiza la denuncia, la incorrecta decisión del proceso denunciado⁵³.

Nuestro sistema de intervención se aproxima más al previsto en la legislación alemana por cuanto la llamada al tercero se realiza para que este pueda participar en el proceso pendiente pero se diferencia del anterior en tanto que la LEC no determina ni el presupuesto procesal para la denuncia de la litis ni señala efecto procesal externo al propio proceso en el que se realiza. Por lo tanto, hay que acudir a las distintas normas sustantivas para poder determinar cuáles son los efectos de la litisdenuntiatio, lo que hace que los mismos no tengan un tratamiento unitario sino que serán diferentes en función del supuesto concreto ante el que nos hallemos.

Por otro lado, un análisis de las normas reguladoras de los distintos supuestos de intervención provocada en nuestra legislación nos lleva a constatar que los efectos previstos son de contenido material -fundamentalmente, se dirigen a crear el presupuesto para poder ejercitar con posterioridad la acción de regreso del demandado para su reembolso-, no previéndose las consecuencias procesales que va a tener la no realización de la llamada o, practicada ésta, que sucede si el tercero comparece o no comparece. No obstante, consideramos que en caso de que la intervención se produzca los efectos deben ser los mismos que los establecidos para el caso de la intervención voluntaria regulada en el artículo 13 de la LEC.

Ahora bien, en este sentido, incidimos en que la DA 7.^a recoge unos efectos procesales directos consistentes en la posibilidad de oposición y ejecución de la sentencia frente a los intervinientes que no comparecieron. Si bien este artículo no establece los efectos en caso de que el tercero intervenga, debemos entender que también le resultará oponible y ejecutable la sentencia. En cualquier de los dos casos, la solución aportada no nos parece correcta.

En primer lugar, porque en este precepto se están desconociendo los principios básicos de la institución que analizamos y que, como sostuvimos, en páginas anteriores, impide que la sentencia dictada en un proceso con terceros intervinientes les afecte directamente por cuanto la llamada no supone el ejercicio de ninguna pretensión -ni por parte del demandado que realiza la litisdenuntiatio, lo que no está permitido en nuestro ordenamiento ni por el demandante, salvo que este proceda a ampliar la demanda, en cuyo caso, el tercero deja de ser un mero interviniente para constituirse en parte en sentido formal-. Por lo tanto, una sentencia que contuviese un pronunciamiento de condena frente al interviniente sería incongruente por lo que podría ser recurrida o si la misma fuese firme, instar su nulidad conforme a las reglas del artículo 240 y ss de la LOPJ.

En segundo lugar, dicha previsión desconoce o infringe el principio de audiencia en la medida en la que permite oponer y ejecutar una sentencia sobre aquel que no ha sido parte en el proceso salvo que entendamos, lo cual resulta impensable, que la llamada del agente demandado a los terceros supone el ejercicio de una acción y que la incomparecencia de los llamados da lugar a una declaración de rebeldía de los mismos. La incorrección técnica de este planteamiento nos parece obvia, primero, porque el demandado no puede ejercitar una pretensión en el proceso frente a terceros, segundo, porque el hecho de que el juez apruebe la intervención del tercero no significa que el demandante deba ampliar la demanda. Por lo tanto, el tercero llamado, no podrá ser declarado en rebeldía lo que justificaría que se pudiese dictar una sentencia en la que resultare condenado y se le pudiera ejecutar sin que eso supusiera una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, porque tampoco se puede fundar la ejecución de la sentencia frente a los terceros no intervinientes con base en su responsabilidad solidaria, pues como sostuvimos

en los epígrafes anteriores eso supondría vulnerar el principio de audiencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y desconocer los límites subjetivos de la cosa juzgada y del artículo 542 de la LEC en cuanto proscribía las ejecuciones dirigidas frente a deudores solidarios que no constan expresamente en el título.

Por lo tanto, aunque algún autor ha considerado que la previsión contenida en la DA 7.^a es un instrumento útil en orden a la obtención de una única sentencia en torno a una controversia que facilita el posterior ejercicio del derecho de regreso por parte del deudor que pague⁵⁴), coincidimos con LOPEZ-FRAGOSO en considerar que dicha previsión normativa tiene un difícil acomodo en el modelo legislativo de intervención establecido en la LEC y que no parece admisible que sea en una disposición adicional de una ley sustantiva especial donde se contenga la mencionada previsión normativa en cuanto no sólo está pensando en la acción de regreso del agente condenado para su reembolso sino también en la ejecución de la sentencia frente a los agentes denunciados por él⁵⁵).

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

42

Sobre esta cuestión *vid.* VICENTE DOMINGO, E., «Régimen de responsabilidad d la Ley de Ordenación de la Edificación y su coordinación con el régimen actual: ¿deroga el artículo 1591 del Código Civil?», *Bases de datos Actualidad Civil, LVII*, 2000.

43

«Artículo 17. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación. 1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio. b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3. El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año. 2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder. 3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes

intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción. 4. Sin perjuicio de las medidas de intervención administrativas que en cada caso procedan, la responsabilidad del promotor que se establece en esta Ley se extenderá a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción, actúen como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas. 5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente. Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores. 6. El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan. Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar. Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar. 7. El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento. Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiese corresponderle frente al proyectista. Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda. 8. Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño. 9. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa».

Sobre esta cuestión, *vid.* GÓMEZ LIGÜERRE, C., *Solidaridad y responsabilidad, La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*, Barcelona, 2005, pp. 23 a 39. Este autor analiza la evolución de la mencionada presunción de no solidaridad a partir del inciso final del artículo 1137 del Cc que exige que la misma conste en la obligación. Si bien, inicialmente, la solidaridad era un régimen de responsabilidad excepcional, el propio legislador lo ha ido ampliando al reconocerlo expresamente en distintas disposiciones, produciéndose una auténtica expansión de dicho régimen como consecuencia de la interpretación que del mismo ha realizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, primero, al no exigir un pacto expreso de solidaridad entendiendo que el mismo se podía deducir de los pactos o cláusulas que carecerían de sentido en un régimen de parciariedad o mancomunidad, pasando a constituirse en la regla para la solución de aquellos supuestos en la que nos encontramos con obligaciones en la que participan varios sujetos. Segundo, por la consolidación entre los jueces y magistrados de un concepto de solidaridad

impropia frente a la propia, que sería aquella establecida en la ley, y que ha aplicado en tres ámbitos: la responsabilidad decenal del arquitecto y contratista por los vicios de la construcción que causan la ruina del edificio, la fianza mercantil y la responsabilidad civil extracontractual.

45

Para un análisis en profundidad de la intervención procesal nos remitimos a MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple*, Barcelona, 1972 y *La legitimación en el proceso civil*, Madrid, 1994; FAIREN GUILLEN, V., «Notas sobre la intervención principal en el proceso civil», *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *La intervención a instancia de parte en el proceso civil español*, Madrid, 1990 y «Comentario a los artículos 13 a 15», *Proceso Civil Práctico, Tomo I*, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, pp. 265-295; GÓNZALES PILLADO, E., Y GRANDE SEARA, P., «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículos 13 a 15», *INDRET 1/2005, Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, Barcelona, 2005; SAMANES ARAS, C., *Las partes en el proceso*, Madrid, 2000; GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., «Comentario a los artículos 13 a 15» en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil, Tomo I*, Navarra, 2001, pp.180-220; MOLINA CABALLERO, M.J., «La intervención voluntaria de terceros en la LEC de 2000», *Actualidad Civil, Bases de datos de Actualidad Civil*, XLIV, 2002.

46

Nos remitimos a las obras señaladas anteriormente para el análisis de la polémica doctrinal existente en estos momentos acerca de si las facultades reconocidas a los intervinientes en el artículo 13.3 son predicables sólo del litisconsorcio o también del interviniente simple. Nosotros consideramos que donde la ley no distingue, no cabe hacer diferenciación ahora bien, en función de si se es titular o no de la relación jurídica material se podrán o no realizar actos de disposición material sobre el derecho. Evidentemente, estos están restringidos para el interviniente simple que sólo tiene un interés indirecto o reflejo en el proceso.

47

No obstante, debemos recordar que el artículo 401.2 de la LEC establece que la ampliación tanto subjetiva como objetiva de la demanda deberá producirse siempre antes de que se haya procedido a contestar la demanda.

48

Tanto es así que incluso en aquellos supuestos en los que es necesario realizar una integración de la litis porque el juez ha apreciado que no han sido demandados todos aquellos que deberían estar presentes en el proceso -nos referimos a la apreciación de la falta del debido litisconsorcio (artículo 420 de la LEC)-, si el actor no ha constituido el litisconsorcio en el plazo otorgado para ello, acompañando demanda y documentos para los nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo de las actuaciones.

Los supuestos que tradicionalmente se han reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de intervención provocada se han producido esencialmente a instancia del demandado. Nos referimos a: a) la llamada en garantía de los artículos 1475 y 1482 del Cc, en la que el comprador de un bien debe denunciar el proceso a quien se lo vendió cuando este sea reclamado en virtud de un derecho anterior; b) la llamada a los coherederos por el heredero demandado a causa de una deuda de la herencia -artículo 1084 del Cc-; c) la *laudatio o nominatio auctoris* -artículo 511 y 1559 del Cc- consistente en la obligación del usufructuario y del arrendatario de poner en conocimiento del propietario todo acto de un tercero que sea capaz de lesionar el derecho de propiedad, respondiendo, en caso de no realizar dicha notificación, de los daños y perjuicios que se le ocasionen y, finalmente, d) la llamada del tercero pretendiente en el caso del artículo 1176 párrafo segundo del CC que permite al deudor consignar cuando sean varias las personas que pretenden el cobro de la deuda, si todas ellas han entablado juicio contra el deudor éste puede pedir la acumulación y Lugo consignar, pero si sólo le ha demandado uno de los pretendientes, puede el deudor llamar al proceso a los demás. No obstante, también encontramos supuestos de intervención provocada en el lado activo aunque menos numerosos: a) llamada a los cotitulares de una patente -artículo 72.2 d) de la Ley de Patentes-; b) llamada del licenciatario de una patente a su titular -artículo 124. 3 de la Ley de Patentes; c) la evicción invertida que supone el reverso de la llamada en garantía del artículo 1475 del Cc cuando sea el comprador el que inicie el proceso, debiendo notificarle su pendencia al vendedor para mantener la acción de saneamiento por evicción ex artículo 1481 del Cc.

En este sentido el apartado segundo del artículo 14 de la LEC establece que el demandado deberá solicitar que sea notificada la pendencia del proceso al tercero dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda, o si es el juicio verbal, antes del día señalado para la vista. Dicha solicitud tendrá como efecto la suspensión del plazo para contestar a la demandad que se reanuda una vez que el órgano judicial se haya pronunciado sobre dicha solicitud. Una vez recibida la misma, el tribunal oirá al demandante en el plazo de diez días y resolverá mediante auto lo que proceda. Si el juez se pronuncia a favor de la intervención, emplazará al tercero para que conteste a la demanda en los mismos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.

A favor de esta posición se ha manifestado CORDERO LOBATO, E., «Comentario a la Disposición Adicional Séptima» en *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*, Navarra, 2001, pp. 575-584.

Sobre esta cuestión LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso civil práctico, Tomo I*, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, pp. 276-277,

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso civil práctico, Tomo I*, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, p. 277.

PÉREZ ESCOLAR, M., *Responsabilidad solidaria, Delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil*, Navarra, 2004, p. 156.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso civil práctico, Tomo I*, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002, pp. 286-287.

07 MAR 2024

Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales . 1ª ed., junio 2017

25. El proceso de ejecución frente a deudores solidarios (MILAGROS LÓPEZ GIL)

VI. Bibliografía

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBADALEJO GARCÍA, M., Derecho Civil, II, Barcelona, 1985.

CAFFARENA LAPORTA, J., «Comentario al artículo 1144» en Comentarios al Código Civil, Tomo II, Madrid, 1993

CARRERAS DEL RINCÓN, J., La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal, Barcelona, 1990.

CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, III, Madrid, 1974.

CORDERO LOBATO, E., «Comentario a la Disposición Adicional Séptima» en Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación, Navarra, 2001.

CORDÓN MORENO, F., «Comentario al artículo 541» en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Navarra, 2001.

., - «Comentarios al artículo 542» Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Navarra, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal Civil, el Proceso de declaración, Madrid, 2000.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., La tutela jurisdiccional civil de los intereses de consumidores y usuarios, Madrid, 2005.

DIEZ PICAZO, L., Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II, Madrid, 1996.

- Sistema de Derecho Civil, II, (con Gullón Ballesteros), Madrid, 2001.

FAIREN GUILLÉN, V., «Sobre el litisconsorcio en el proceso civil», Revista de Derecho Privado, 1954.

- «Notas sobre la intervención principal en el proceso civil», Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1955

GARBERÍ LLOBREGAT, J., «Comentario al artículo 222» en Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Barcelona, 2001.

GÓMEZ LIGÜERRE, C., Solidaridad y Responsabilidad, La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños, Barcelona, 2005.

GÓMEZ ORBANEJA, E., Derecho procesal civil, Madrid, 1978.

GÓNZALES PILLADO, E., Y GRANDE SEARA, P., «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento

Civil, Artículos 13 a 15», INDRET 1/2005, Revista para el análisis del Derecho, www.indret.com, Barcelona, 2005

GUILARTE ZAPATERO, V., «Comentario al artículo 1141» en Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, Tomo XV, vol. 2.º (Dir. ALBADALEJO), Madrid, 1983.

GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., «Comentario a los artículos 13 a 15» en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil, Tomo I, Navarra, 2001.

HERNÁNDEZ GIL, A., Derecho de obligaciones, Madrid, 1960.

JUAN SÁNCHEZ, R., «Comentario al artículo 542» en Proceso civil práctico, Tomo VI, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002.

LASARTE ALVAREZ, C., Principios de Derecho Civil, Tomo 2, Madrid, 1995.

LÓPEZ-FRAGOSO ALVÁREZ, T., «Comentario al artículo 12» en Proceso civil práctico, Tomo I, (dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002.

- La intervención a instancia de parte en el proceso civil español, Madrid, 1990 y «Comentario a los artículos 13 a 15», Proceso Civil Práctico, Tomo I, (Dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2002,

MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a, Comentarios al Código Civil español, Tomo VIII, Madrid, 1901.

MOLINA CABALLERO, M.J., «La intervención voluntaria de terceros en la LEC de 2000», Actualidad Civil, Bases de datos de Actualidad Civil, XLIV, 2002.

MONTERO AROCA, J., La intervención adhesiva simple, Barcelona, 1972.

- La legitimación en el proceso civil, Madrid, 1994

MORÓN PALOMINO, M., «El Proceso civil y la tutela de terceros», Revista de Derecho Procesal, julio-septiembre, 1965.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Compendio de Derecho Civil, II, Madrid, 1987.

ORTELLS RAMOS, M., Derecho Procesal Civil, Navarra, 2005.

PÉREZ ESCOLAR, M., Responsabilidad solidaria, delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil, Navarra, 2004.

RUBIO GARRIDO, T., en Fianza solidaria, solidaridad de deudores y cofianza. En el Código Civil y e en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Granada, 2002.

RUIZ VADILLO, E., Derecho Civil, Logroño, 1979.

SAMANES ARAS, C., Las partes en el proceso, Madrid, 2000.

SENÉS MOTILLA, C., Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, Madrid, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Comentario al artículo 1252» en Comentarios al Código Civil, Tomo XVI, vol. 2.º, Madrid, 1991.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., El objeto del proceso, alegaciones, sentencia, cosa juzgada, Madrid, 2000.

VICENTE DOMINGO, E., «Régimen de responsabilidad d la Ley de Ordenación de la Edificación

y su coordinación con el régimen actual: ¿deroga el artículo 1591 del Código Civil?», Bases de datos Actualidad Civil, LVII, 2000.

© 2017[Thomson Reuters (Legal) Limited / Juan Antonio Robles Garzón (Director)]© Portada: Thomson Reuters

(Legal) Limited